



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 DICIEMBRE 2020

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver si da terminación al proceso por PAGO DE CUOTAS EN MORA dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EDUIN FERNEY RODRIGUEZ DIAZ.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 103, la apoderada de la parte ejecutante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de cuotas en mora.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada a través de la apoderada judicial con facultad para recibir y acreditar el pago de la obligación, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EDUIN FERNEY RODRIGUEZ DIAZ, por PAGO DE CUOTAS EN MORA de la obligación, según lo solicita el extremo ejecutante a folio 83.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.



TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandante en razón a que el proceso termina por pago de cuotas en mora, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00794-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/12/20 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

15 DIC 2020

Villavicencio, _____

ASUNTO A TRATAR

Se procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código de General del Proceso, que entró en vigencia a partir del 1° de octubre de 2012.

ANTECEDENTES

La demanda verbal sumario monitorio correspondió por reparto el 19 de octubre de 2018 y con providencia del 11 de diciembre de 2018 (fol. 12) se admitió la demanda en contra del demandado CAMPO ELIAS MENDEZ MARTINEZ.

Por auto del 14 de septiembre de 2020 visible a folio 26, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar el auto que admitió la demanda al ya mencionado demandado.

Pero el expediente permaneció en la secretaria del juzgado para que cumpliera con lo ordenado, pero no lo hizo de esa manera.

CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, reza: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Pero la parte actora no le dio impulso al proceso, dando lugar a que el juzgado de aplicación a lo previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo por desistida tácitamente la actuación.



Así las cosas, el juzgado dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda, debiendo la secretaria de este estrado judicial dejar las anotaciones respectivas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **VERBAL SUMARIO MONITORIO** de ROSALBA QUINTERO BALEN contra CAMPO ELIAS MENDEZ MARTINEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación al 317 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1º del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

CUARTO: DESGLÓSENSE los anexos a la parte actora, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de un proceso Ordinario de pertenencia en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaria déjense las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00923-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/12/20 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

15 DIC 2020

Villavicencio, _____

ASUNTO A TRATAR

Se procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código de General del Proceso, que entró en vigencia a partir del 1° de octubre de 2012.

ANTECEDENTES

La demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado correspondió por reparto el 19 de noviembre de 2018 y con providencia del 5 de febrero de 2019 (fol. 23) se admitió la demanda en contra del demandado WILMER ANTONIO DIAZ.

Por auto del 14 de septiembre de 2020 visible a folio 36, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de allegar el edicto de emplazamiento del demandado WILMER ANTONIO DIAZ.

Pero el expediente permaneció en la secretaria del juzgado para que cumpliera con lo ordenado, pero no lo hizo de esa manera.

CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, reza: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Pero la parte actora no le dio impulso al proceso, dando lugar a que el juzgado de aplicación a lo previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo por desistida tácitamente la actuación.



Así las cosas, el juzgado dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda, debiendo la secretaria de este estrado judicial dejar las anotaciones respectivas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de JOSEFA LOPEZ DE RENGIFO contra WILMER ANTONIO DIAZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación al 317 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

CUARTO: DESGLÓSENSE los anexos a la parte actora, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de un proceso Ordinario de pertenencia en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaria déjense las constancias del caso.

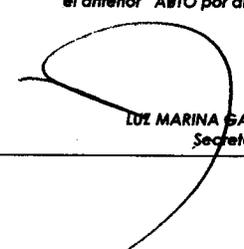
QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01012-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>16/12/20</u>	se notifica a las partes
el anterior AMTO por anotación en ESTADO.	
	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 DIC 2020

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C. G. del P. y a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra MARYURI MARIBEL RIOS PINZON.

ANTECEDENTES:

En escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultades de recibir y acreditar el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentra los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., y dando aplicación a lo ordenado en el Decreto 806 del 2020 el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra MARYURI MARIBEL RIOS PINZON por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.



TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00171-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/12/20 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 DIC 2020

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora (fol. 37) y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por FINANZAUTOS S.A., en contra de SANDRA MILENA PABON ISAZA, en razón a la inmovilización del vehículo de placas EDW-701.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional – Carreteras – Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandante dejando las constancias respectivas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01096-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 10/12/20 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 DIC 2020

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C. G. del P. y a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR contra STEFFANY JOHANNA CASTRO CAMARGO, RUTH MELA SARAY FUQUENE y HUMBERTO GONZALEZ GARCIA.

ANTECEDENTES:

En escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultades de recibir y acreditar el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentra los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., y dando aplicación a lo ordenado en el Decreto 806 del 2020 el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR contra STEFFANY JOHANNA CASTRO CAMARGO, RUTH MELA SARAY FUQUENE y HUMBERTO GONZALEZ GARCIA por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado por la apoderada de la parte actora.



SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2013-00487-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/12/20 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 16 DIC 2020

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LEIDY KATERINE MENDOZA CHICA, en razón pago total de la obligación.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional – Carreteras – Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandante dejando las constancias respectivas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01115-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>16/12/20</u>	se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 16 DE DICIEMBRE 2020

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C. G. del P. y a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NUBIA PATRICIA AVILA RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES:

En escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultades de recibir y acreditar el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentra los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., y dando aplicación a lo ordenado en el Decreto 806 del 2020 el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NUBIA PATRICIA AVILA RODRIGUEZ por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.



TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00264-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/12/20 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

15 DIC 2020

Villavicencio, _____

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C. G. del P. y a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. contra HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ.

ANTECEDENTES:

En escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultades de recibir y acreditar el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentra los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., y dando aplicación a lo ordenado en el Decreto 806 del 2020 el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. contra HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado por la apoderada de la parte actora.

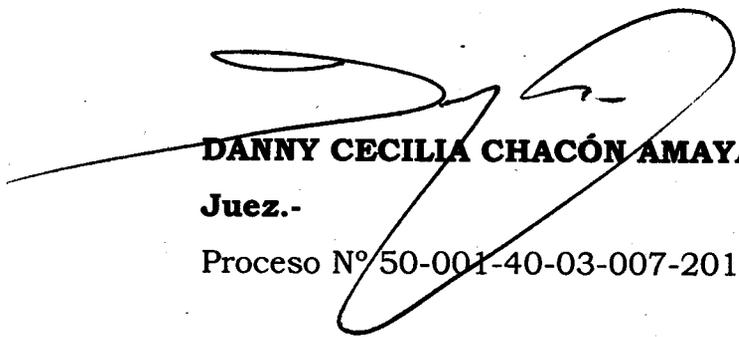
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.



TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00272-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>16/12/20</u>	se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
 LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría	



29

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 DIC 2020

Se procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código de General del Proceso, que entró en vigencia a partir del 1° de octubre de 2012.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda DECLARATIVA - VERBAL SUMARIA - RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO correspondió por reparto el 06/07/2018 (fol.71) y con providencia del 14/08/2018 (fol. 77) se ADMITIÒ la demanda en contra de KAREN VICTORIA ARANA ROJAS.

Por auto del 14/09/2020 (fol. 78), se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de: Notificar el auto admisorio a la demandada, So pena de aplicar el Desistimiento Tácito.

Pero el expediente permaneció en la secretaria del juzgado inactivo, sin que se cumpliera con lo ordenado.

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Pero la parte actora no le dio impulso al proceso, dando lugar a que el juzgado de aplicación a lo previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo por desistida tácitamente la actuación.

Así las cosas, el juzgado dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda, debiendo la secretaria de este estrado judicial dejar las anotaciones respectivas.

III. DECISION.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO;**

RESUELVE:



PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso DECLARATIVA – VERBAL SUMARIA – RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO adelantado por ANDERSON FORERO TRUJILLO, contra JKAREN ARANA ROJAS por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación al 317 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

CUARTO: DESGLÓSENSE los anexos a la parte actora, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de un proceso DECLARATIVO VERBAL SIMARIO en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaria déjense las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00575-00.-

Cuaderno No. 1.

Jugador 7° Civil Municipal
 Villavicencio, Meta

Hoy 16/12/20 se notifica a las partes
 el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
 Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 DIC 2020

Se procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código de General del Proceso, que entró en vigencia a partir del 1° de octubre de 2012.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA correspondió por reparto el 13/10/2017 (fol. 9, C.1) y con providencia del 31/10/2017 (fol. 11, C.1) se libró el mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por auto del 20/05/2019 (fol. 28, C.1), se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de:

Notificar el mandamiento de pago al ejecutado.

So pena de aplicar el Desistimiento Tácito.

- Cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 09/03/2020 (fol. 139 Vto).

Pero el expediente permaneció en la secretaria del juzgado inactivo, sin que se cumpliera con lo ordenado.

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Pero la parte actora no le dio impulso al proceso, dando lugar a que el juzgado de aplicación a lo previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo por desistida tácitamente la actuación.

Así las cosas, el juzgado dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda, debiendo la secretaria de este estrado judicial dejar las anotaciones respectivas.

III. DECISION.



En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** de FRANCISCO ANTONIO ROJAS BEJARANO contra FABIAN ALBERTO SIERRA ANIBAL, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación al 317 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

CUARTO: DESGLÓSENSE los anexos a la parte actora, previo pago del **ARANCEL JUDICIAL** pertinente, con la constancia que ya obró dentro de un proceso Ordinario de pertenencia en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaria déjense las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00998-00.-

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/12/20 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARRA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 DIC 2020

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MÍNIMA CUANTÍA** seguido por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **ARGENIS SARMIENTO CAICEDO.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 13/12/2019 (Fol. 12, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado se notificó del mandamiento de pago por AVISO el 23/09/2020, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso y numeral 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal establecido no propuso excepción alguna.
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.



Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (Fol. 5, C.1), suscrito por la ejecutada, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada ARGENIS SARMIENTO CAICEDO como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$972.550,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.



QUINTO: La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00990-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/12/20 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 DIC 2020

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la ejecutada JAKELIN SARMIENTO, en el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, se le hace saber que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país, por lo tanto, los 2 años de inactividad del proceso para que se cumpla lo previsto en el artículo 317 literal b (desistimiento tácito) todavía no han vencido, pues el último auto data del 31 de enero de 2018, por tal razón se niega la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2009-00943-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/12/20 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria